

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 674

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00105-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Dte: Nivia Cecilia López de Medina
Titulares
Del Acto Jdco: Luis Hernán y María Angelica Medina López

Popayán, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **NIVIA CECILIA LOPEZ MEDINA** actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** siendo titulares del(os) acto(s) jurídico(s), **LUIS HERNÁN MEDINA LOPEZ Y MARÍA ANGELICA MEDINA LÓPEZ.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” Dicho documento una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5° del

Decreto 806 de 2020 en cuanto que, si se confiere por **mensaje de datos**¹, debe acreditarse tal hecho, es decir, que debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Si no se acude al medio virtual, debe tener nota de presentación personal de la poderdante.

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de la demandante. Tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Y el inciso final del mismo artículo señala que *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* (Negrillas del juzgado)

El deber anterior se predica igualmente de las personas citadas como testigos ESPERANZA LOPEZ LOPEZ y NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ tal como puede verificarse del contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (subrayado fuera de texto).

3.- Se debe indicar la dirección física y el correo electrónico donde recibirán notificaciones los titulares del(os) acto(s) jurídico(s) **LUIS HERNÁN MEDINA LOPEZ Y MARÍA ANGELICA MEDINA LÓPEZ** (art. 82 No. 10 del C.G del P en concordancia con art. 6 del Decreto 806 de 2020.)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora **NIVIA CECILIA LOPEZ MEDINA**, mediante apoderada judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DEISSY XIMENA MEDINA LOPEZ, identificada con C.C No. 25.280.296 y T.P No. 122.442 del C.S de la J. para actuar en este asunto, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.69 del día 30/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d19b6f4f629a669cf869046c6039e3ffd9736fb5d0c07fee32aa4ed804a11**
Documento generado en 29/04/2021 07:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>